



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00221-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER RAFAEL CAICEDO QUIEN ACTUA COMO AGENTE OFICIO DE SUS MENORES HIJOS XXXX
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA
INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicado bajo el No. 2019 -00221 informando que la Honorable Corte Constitucional mediante oficio No. OF-UT-4276 DE 2019, devuelve la tutela por encontrarse suscrito por la titular el fallo proferido, expediente fue recibido el día 22 de julio del correo 472. Es de advertir que la misma había sido remitida a esa Superioridad mediante oficio No. 3.109 de fecha 29 de agosto de 2019 Para la eventual revisión del fallo de fecha 22 de julio de 2019. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Corte Constitucional quien mediante oficio No. OF-UT-4276 DE 2019, devuelve la tutela, expediente fue recibido el día 22 de julio del correo 472.

Como consecuencia de lo anterior, suscrito el fallo proferido en la presente acción constitucional se ordena la remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, ordenando al notificador del juzgado que digitalice la misma y su envío de manera inmediata.

NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a las entidades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00212-00

ACCIONANTE: JAIME QUIJANO CALDERON.

ACCIONADO: NUEVA EPS Y AGUAS KAPITAL

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por JAIME QUIJANO CALDERON contra la NUEVA E.P.S y AGUAS KPITAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos:

El señor JAIME QUIJANO CALDERON interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Que fue a solicitar una cita a la sede administrativa de la NUEVA EPS para poder ser atendido por su médico tratante y este le suministrara el certificado de discapacidad que exige la Unidad de Víctimas para priorizarlo en proceso de reclamación y en el D.P.S. para acceder al programa de adulto mayor, que allí estuvo desde las 2:00pm hasta casi las 6:00pm, y no consiguió la atención.

Que es víctima de desplazamiento forzado, adulto mayor y desempleado, que a raíz de ello reside en el salón comunal ubicado en Manzana R 5 N°21 Atalaya primera etapa, que hace 4 meses cortaron en este lugar el servicio de agua y la empresa Aguas Kpital exige un pago de \$70.000.000 pese a que allí no se haya contado con un medidor, que es un adulto mayor, tiene un nieto de 6 años y 12 mascotas, y todos se encuentran perjudicados ante la falta del servicio de agua.

1.2. Pretensiones:

La parte accionante solicita que se otorgue la protección inmediata de los derechos fundamentales, y que en consonancia con ello se ordene a la NUEVA E.P.S que le conceda la cita que requiere con medicina general para que certifique la discapacidad física de la mano diestra y la auditiva del oído derecho total y oído izquierdo medio con obstrucción de un objeto extraño, esto debido a que lo requiere para presentarlo ante la Unidad de Víctimas y que sea priorizado en proceso de reclamación y en el D.P.S. para acceder al programa de adulto mayor

Adicional a esto solicita se ordene a la empresa Aguas Kpital le conecte el servicio de agua, elimine los cobros facturados y le garantice el derecho al mínimo vital del agua.

1.3. Contestación:

1.3.1. La NUEVA E.P.S. a través del Dr. JOSE ARMANDO VARGAS NAVARRO manifestó que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo

para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

QUIJANO CALDERON JAIME

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 13448620 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apoy

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
QUIJANO	CALDERON	JAIME	12/05/1959	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 15 5 6		5719448	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
24/04/2020	26/04/2020	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO	

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde
9199	SUBSIDIADO-E S E IMSALUD	01/06/2020

Causales de Suspensión

Estado	Causal

Información Adicional

Afiliado sin Empleo activo

Afiliado Con Atencion Preferencial, Edad 63 Años

Color de Fondo :

Afiliados Pte Documentos

Afiliados Atencion Especial

Revisado el traslado de la tutela no se evidencia solicitud medica dejada de autorizar por NUEVA EPS, de igual forma no se evidencia acción reprochable dentro del traslado de la tutela, así mismo no se evidencia manifestación alguna por parte del accionante que evidencie vulneración alguna por parte de la EPS. Dicho lo anterior y revisado el traslado por el AREA DE MEDICINA LABORAL, se procedió a emitir informe técnico donde se evidencia que, de acuerdo a la normatividad vigente, NUEVA EPS no es la entidad encargada de dar cumplimiento a la solicitud elevada por la accionante.

Amablemente informamos que, con respecto a su solicitud de certificación de discapacidad, nos permitimos informar lo siguiente:

Según lo establecido en el Artículo 6 y 8 de la resolución 113 de 2020, norma que derogó los actos administrativos 583 de 2018 y 246 de 2019

“Artículo 6. Autorreconocimiento y voluntariedad. El procedimiento de certificación de discapacidad y la consecuente inclusión de una persona en el RLCPD, deberá darse como resultado de su libre elección y de su autorreconocimiento como persona con discapacidad. Las secretarías de salud distritales y municipales o las entidades que hagan sus veces, como responsables de la expedición de la orden de realización del procedimiento de certificación de discapacidad, deberán cerciorarse de que la persona comprende de qué se trata dicho procedimiento y que está de acuerdo con iniciarlo. Si la persona aún no lo tiene claro, se deberá hacer uso de los apoyos y ajustes razonables que le permitan acceder a tal información y tomar la decisión libre e informada. Excepcionalmente, se podrá realizar la manifestación de voluntad a través de representante, en consonancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya. Artículo 7. Autorización de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS. Las secretarías de salud de orden distrital y municipal o las entidades que hagan sus veces, autorizarán a las IPS que realizarán el procedimiento de certificación de discapacidad, de acuerdo con los criterios que para el efecto expida este Ministerio.

Artículo 8. Orden para certificación de discapacidad. La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente, su representante, según lo

establecido por el artículo 6 de esta resolución, lo solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia, allegando la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico. La secretaria de salud verificará que la historia clínica contenga la información a que refiere el artículo anterior y en tal evento, expedirá la orden para la realización del referido procedimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas. En la orden se debe especificar:

8.1. Si se requiere que la consulta por equipo multidisciplinario de salud sea institucional o domiciliaria, de acuerdo con lo establecido por el médico tratante.

8.2. Las necesidades de apoyos y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a. Movilidad

b. Comunicación y acceso a la comunicación

c. Persona de apoyo”

La solicitud del trámite del certificado de discapacidad a partir del 1° de julio de 2020 es responsabilidad exclusiva de la secretaria de salud municipal, departamental o distrital (según su lugar de residencia), entidad que deberá expedir la orden e indicará la red o IPS autorizada y contactos para la asignación de cita. Finalmente, es claro que el certificado de discapacidad no puede ser expedido por los médicos de la Nueva EPS, según lo establecido por la resolución 113 de 2020. Dicha información puede ser confirmada en el sitio web del Ministerio de Salud en el siguiente enlace o sitio web: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocionsocial/Discapacidad/Paginas/certificacion.aspx>. En el mismo enlace o sitio web, se encuentra la ruta para las personas solicitantes del certificado de discapacidad.

Según lo mencionado anteriormente la NUEVA E.P.S no es competente para resolver de fondo la solicitud realizada y por consiguiente señala que se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EL LA CAUSA POR PASIVA.

1.3.1. AGUAS KPITAL manifestó que es una sociedad anónima por acciones de carácter comercial, con aportes de capital 100% privados, sin participación de capital público, por lo que no se rige por las normas aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado. Invocando sus atribuciones legales, estatutarias y contractuales conferidas por la ley 142 de 1994, decretos 302 de 2000, 229 de 2002, demás normas concordantes y el Contrato de Operación No. 030 suscrito el día 03 de mayo del 2006 con la EIS CUCUTA SA ESP cuyo objeto es la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta (no contempla que la empresa deba dar litros por mínimo vital de agua de manera gratuita).

El numeral 99.9 del artículo 99 de la ley 142 de 1994, determinó que quien consume un servicio público no puede hacerlo de manera gratuita por expresa prohibición de la Ley 99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

Los costos en la prestación del servicio han sido determinados por el legislador atendiendo la autorización constitucional, clasificándolos en los que están relacionados con la misma prestación del servicio, costos de operación y mantenimiento, cuya característica es la variabilidad que depende del volumen ofrecido y los costos fijos que refieren a la permanencia del servicio, que

no dependen de la prestación directa del servicio, y con ellos se subvencionan las inversiones en redes, equipos y edificios para poder prestar la actividad, y que el contrato de condiciones uniformes suscrito entre la operadora y sus usuarios no contempla que la empresa debe dar litros por mínimo vital de agua potable de MANERA GRATUITA atentando contra las inversiones que se requieren para garantizar la calidad, la continuidad y la cobertura del servicio en el desarrollo del contrato de Operación 030 de 2006 de manera efectiva, como tampoco lo contempla el contrato de condiciones uniformes CCU que rige la relación contractual entre la operadora y sus usuarios. Es relevante manifestar y para mayor ilustración del Despacho, que el señor accionante ya promovió varias acciones de tutela y que el fondo del asunto es por los mismos hechos y pretensiones contra AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP, que por reparto les correspondió, así:

1.- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA - Tutela Radicado: 11001-03-15-000-2022-00856-00, después de adelantar el debido proceso se emite sentencia como improcedente

2.- JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – Tutela radicado 54-001 33 33 010 2022 00050 00 – después de adelantar el debido proceso se emite sentencia DECLARÁRESE IMPROCEDENTE.

3.- JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA – tutela radicada 54-001-4003-010-2022-00190-00 - después de adelantar el debido proceso se emite sentencia IMPROCEDENTE. El actor presenta escrito de impugnación de manera extemporánea como lo decreta el juzgado mediante Oficio No.1501 de abril de 2022.

4.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL - radicado tutela 54-001-4003-002-2022-00515-00 según fallo improcedente.

5.-JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA – radicada tutela 54-001-3160-002-2022-00294-00 se respondió el 13 de julio de 2022, estando en trámite.

6.- JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CÚCUTA - Radicado tutela N° 256/2022 – Se respondió el 19 de julio de 2022 se encuentra en trámite.

Se enviaron como anexos a la contestación los documentos referentes a las acciones de tutela que antes mencionados como prueba de lo señalado.

Se resalta que el accionante ha presentado en las últimas semanas aproximadamente de a dos tutelas en las cuales el fondo de los hechos y pretensiones es lo mismo, que no debe con su actuar ayudar a colapsar al sistema judicial con todas las tutelas presentadas tratando hacer incurrir en error a los despachos para que fallen a su favor lo que ya está dicho y juzgado en el ámbito de la justicia ordinaria, y en la parte administrativa con la empresa también.

Que se está frente a un caso de cosa juzgada, la cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

No obstante, a lo anterior manifiesto lo siguiente:

En este orden de ideas, en que se pretende que la sociedad que represento no cumpla con su deber/ser, es decir, realizar la desconexión del suministro de agua potable y la revisión de la facturación acorde al verdadero servicio prestado a inmuebles como el que analizamos que ante la empresa aparece registrado con nombre de suscriptor ACCION COMUNAL, que tiene más de 180 atrasos razón por la cual la empresa mantiene el servicio suspendido, de acuerdo con el Art. 140 y 141 de la ley 142 de 1.994, Capítulo V numeral 3 del Contrato de Condiciones Uniformes tal y como se le ha venido comunicando en diferentes oportunidades y el accionante hace caso omiso al debido proceso que la empresa le ha indicado y a las sentencias de tutela que están en firme.

En el caso en estudio, en lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa (accionante no lo ha querido realizar, se rehúsa) . No obstante, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quién es el responsable del pago de los servicios públicos vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable. En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.

En el presente caso el predio registrado en la empresa como suscriptor ACCIÓN COMUNAL lleva en controversia con la empresa en lo referente a la facturación varios años y el accionante no ha cumplido con el debido proceso, se rehúsa a recibir los actos administrativos como también ignora el contenido de las otras sentencias de tutelas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de las accionadas, este despacho debe determinar si la accionada la NUEVA E.P.S vulnera los derechos fundamentales del accionante al no conceder la cita que requiere con medicina general para que certifique la discapacidad física de la mano diestra y la auditiva del oído derecho total y oído izquierdo medio con obstrucción de un objeto extraño, esto debido a que lo requiere para presentarlo ante la Unidad de Víctimas y que sea priorizado en proceso de reclamación y en el D.P.S. para acceder al programa de adulto mayor.

De igual manera, se debe determinar si hay lugar a ordenar a la empresa Aguas Kpital que conecte el servicio de agua en el salón comunal ubicado en Manzana R 5 N°21 Atalaya primera etapa donde reside el accionante, elimine los cobros facturados y le garantice el derecho al mínimo vital del agua, o en su defecto existe cosa juzgada al respecto.

2.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

2.3 Legitimación en la causa por activa.

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por JAIME QUIJANO CALDERON, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por las entidades accionadas, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

De los derechos de las víctimas del conflicto armado y la certificación de discapacidad.

El artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado.

En desarrollo de los citados mandatos, se expidió la Resolución No. 0223 de abril de 2013, la cual precisa que el orden de priorización que contiene dicha norma, constituye una herramienta para el ejercicio de las acciones afirmativas a favor de las Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011, en virtud de la especial situación de vulnerabilidad o marginalidad en la que se encuentran.

En concreto, se establecen doce situaciones que permitirían a la UARIV dar prioridad para el acceso a la medida de indemnización, las cuales se centran en los siguientes sujetos:

- “1. Víctimas que hayan sido remitidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial para el acceso preferente a programas de reparación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005; o víctimas que hayan sido remitidas por los Jueces de Restitución de Tierras con la instrucción de acceso preferente a programas de reparación y demás fallos judiciales que ordenen la priorización.
2. Víctimas que habían solicitado indemnización en el marco del Decreto 1290 de 2008, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 155 del Decreto 1800 de 2011. De igual forma se priorizarán los pagos de indemnización administrativa en el marco de solicitudes presentadas por la Ley 418 de 1997.
3. Víctimas del conflicto armado que sean diagnosticadas con enfermedad terminal como por ejemplo cáncer, VIH/Sida, enfermedades pulmonares o cardíacas avanzadas. Este diagnóstico debe ser médico y será acreditado con un resumen de la historia clínica, o un certificado expedido por un médico adscrito a la entidad promotora de salud a la que pertenezca la víctima.

4. Víctimas del conflicto armado interno con discapacidad física, sensorial, intelectual, mental o múltiple, la cual se acreditará a través de por lo menos uno de los siguientes medios: (a) que la condición de discapacidad se encuentre en el Registro Único de Víctimas; (b) que la condición se encuentre en una declaración jurada ante notario; (c) que la condición conste en una calificación de la pérdida de la capacidad laboral expedida por la Junta de Calificación de Invalidez; (d) que la condición conste en una certificación médica expedida por la entidad promotora de salud respectiva; (e) que la condición conste en la historia clínica. En todos los casos se observará el principio de buena fe y se preferirán los documentos que más fácilmente pueda allegar la persona a efectos de acreditar su condición.

Si la persona fue víctima de lesiones que le causaron incapacidad, fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o fue víctima por accidente con mina antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE) o artefactos explosivos improvisados (AEI), y fue incluida en el Registro Único por estos hechos, dicho reconocimiento será prueba suficiente de la discapacidad.

5. Víctimas del conflicto armado interno cuya jefatura del hogar es asumida de manera exclusiva por una mujer madre de familia que tenga a cargo dos o más niños, niñas o adolescentes y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos (la revisión del puntaje se realizará al momento de la entrega de la indemnización).

6. Víctimas del conflicto armado interno cuya jefatura de hogar es asumida exclusivamente por una mujer madre de familia que tenga a cargo una o más personas con discapacidad y/o enfermedad en los términos del numeral 3 y 4 del presente artículo.

7. Víctimas de violencia sexual.

8. Víctimas del conflicto armado interno mayores de 60 años y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos.

9. Niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento y utilización ilícita.

10. Víctimas que hagan parte de un sujeto de reparación colectiva que se encuentre adelantando la ruta del Programa de Reparación Colectiva.

11. Sujetos de reparación colectiva étnicos que cuenten con un plan integral de reparación colectiva que contemple la medida de indemnización, formulado con el acompañamiento de la Unidad para las Víctimas.

12. Víctimas del conflicto armado interno que pertenezcan o tengan una orientación o identidad sexual diversa, o LGTBI (lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgenerista o intersexual).”

En conclusión, se observa que la normatividad que regula la indemnización administrativa está sujeta a criterios de gradualidad y progresividad, con miras a priorizar la orden de pago. Por lo anterior, es claro que la UARIV al momento de determinar la procedencia de dicha orden, se encuentra obligada a evaluar la situación concreta del solicitante, con el objeto de establecer si se halla o no en una situación que permita su priorización

Estos criterios posteriormente fueron desarrollados por las resoluciones 01049 de 2019 y 00582 de 2021, que establecen las circunstancias en las que debe encontrarse la víctima para que se considere que es beneficiaria de la aplicación de una ruta priorizada, y finalmente se establecieron como tales: edad (mayor de 68 años) y enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo o huérfana (catalogada así por el Ministerio de Salud y Protección Social); por último, se señala el criterio de discapacidad, debidamente certificada.

Respecto de dicha certificación de discapacidad, se tiene que la Resolución 113 de 2020 por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, establece que:

“Artículo 8. Orden para certificación de discapacidad. La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente, su representante, según lo establecido por el artículo 6 de esta resolución, lo solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal de su lugar de residencia, allegando la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico.

La secretaria de salud verificará que la historia clínica contenga la información a que refiere el artículo anterior y en tal evento, expedirá la orden para la realización del referido procedimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas.

En la orden se debe especificar:

8.1. Si se requiere que la consulta por equipo multidisciplinario de salud sea institucional o domiciliaria, de acuerdo con lo establecido por el médico tratante.
8.2. Las necesidades de apoyos y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a. Movilidad
- b. Comunicación y acceso a la comunicación
- c. Persona de apoyo

Parágrafo. La realización del procedimiento de certificación de discapacidad en modalidad domiciliaria será excepcional, y procederá únicamente por orden expresa del médico tratante.”

De acuerdo con esto, corresponde a la secretaría de salud municipal la programación de la cita en la ips autorizada para la expedición del certificado de discapacidad que reclama el accionante.

Frente a este procedimiento de expedición del certificado de discapacidad, en la norma señalada se refiere que la responsabilidad de la EPS dentro de este trámite se ciñe a lo siguiente:

“Artículo 21. Responsabilidades de las EPS y de las entidades adaptadas. Para efectos de la solicitud de realización del procedimiento de certificación de discapacidad, las EPS y las entidades adaptadas, garantizarán a sus afiliados, el acceso a la prestación del servicio que les permita la valoración con su médico tratante para la obtención de la historia clínica en la que se incluya el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico y la determinación de apoyos y ajustes razonables que se requieran.”

Por ello, respecto de la solicitud del accionante frente a la Nueva EPS, es deber de esta entidad garantizar una cita al accionado con su médico tratante para que le sea suministrada historia clínica en la que se incluya el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico y la determinación de apoyos y ajustes razonables que se requieran.

2.4 De la cosa juzgada en acciones de tutela.

La Corte Constitucional en Sentencia SU027 de 2021 recuerda que “La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso. (...) la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001 y T-249 de 2016, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2018 señala que conforme “con el artículo 243 de la Constitución Política de 1991 “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que, en el marco del control concreto, las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica.

Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección”. De esta manera, considera la Corte que se vulnera el principio de cosa juzgada cuando se encuentra “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.

Concluye que es posible identificar 3 elementos finales para declarar la cosa juzgada:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.”

En este caso se evidencia que existen sentencias judiciales de acciones de tutela donde han obrado las mismas partes, en las cuales el accionante reclama el derecho al mínimo vital de agua, que se le elimine la deuda y la reconexión del servicio para el predio salón comunal ubicado en Manzana R 5 N°21 Atalaya primera etapa.

La primera de estas fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el 28 de febrero de 2022 y en ella se decidió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Jaime Quijano Calderón en razón a que no es posible amparar el derecho al mínimo vital de agua debido a que la desconexión realizada no puede tacharse de arbitraria, no existe prueba respecto de las personas afectadas con la desconexión y adicional a ello, el inmueble sobre el cual recae el reclamo al ser de naturaleza comunal, las obligaciones que recaen sobre el son de carácter solidario, luego entonces, dependiendo de la propiedad del terreno en que fue construido sería dable determinar sobre quien recae la obligación de pago del servicio público de agua y alcantarillado, aspecto que se desconoce, sin embargo, existe certeza en que, cualquiera que sea el caso, dicha obligación no puede recaer de manera exclusiva y excluyente sobre el señor Jaime Quijano Calderón.

Se señaló que tampoco procede el amparo como mecanismo transitorio toda vez que no se demostró por el accionante la calidad de sujeto de especial protección, y quedó evidenciada su renuencia para vincularse al proceso ordinario administrativo con la Superservicios para revisar la deuda que se le señala al predio y la reconexión.

Una segunda sentencia fue proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad el 23 de marzo de 2022 en la que el despacho decidió no amparar los derechos reclamados por el accionante porque ya fueron objeto de estudio por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

De igual manera, se evidencia otra acción de tutela interpuesta por el accionante contra Aguas Kpital que de manera paralela se encuentra en curso en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías que fue admitida el 14 de julio de 2022.

2.5. Caso Concreto

El señor JAIME QUIJANO CALDERÓN interpone la presente acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S. y AGUAS KPITAL, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital de agua, y en consecuencia solicita se ordene; (i) a la NUEVA E.P.S que le conceda la cita que requiere con medicina general para que certifique la discapacidad física de la mano diestra y la auditiva del oído derecho total y oído izquierdo medio con obstrucción de un objeto extraño, esto debido a que lo requiere para presentarlo ante la Unidad de Víctimas y que sea priorizado en proceso de reclamación y en el D.P.S. para acceder al programa de adulto mayor; y (ii) a la empresa Aguas Kpital le conecte el servicio de agua, elimine los cobros facturados y le garantice el derecho al mínimo vital del agua.

La NUEVA EPS, responde a través de su apoderado, que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que, revisado el traslado por el AREA DE MEDICINA LABORAL, se procedió a emitir informe técnico donde se evidencia que, de acuerdo a la normatividad vigente, NUEVA EPS no es la entidad encargada de dar cumplimiento a la solicitud elevada por la accionante.

Por su parte, AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. manifestó que es una sociedad anónima por acciones de carácter comercial, con aportes de capital 100% privados, sin participación de capital público, por lo que no se rige por las normas aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado. Invocando sus atribuciones legales, estatutarias y contractuales conferidas por la ley 142 de 1994, decretos 302 de 2000, 229 de 2002, demás normas concordantes y el Contrato de Operación No. 030 suscrito el día 03 de mayo del 2006 con la EIS CUCUTA SA ESP cuyo objeto es la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta (no contempla que la empresa deba dar litros por mínimo vital de agua de manera gratuita).

Así mismo, expone AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. que existen múltiples acciones de tutela adelantadas por este mismo objeto, con sentencias proferidas dentro de ellas que se encuentran en firme, por lo que existe cosa juzgada al respecto, como prueba de ello anexa la Sentencias correspondientes, y un auto admisorio de una acción concomitante, veamos:

- Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta proferida el 28 de febrero de 2022, Radicado No.: 54 001 33 33 010 2022 00050 00.

FALLA

PRIMERO: DECLARÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **JAIME QUIJANO CALDERÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

- Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad San José De Cúcuta proferida el 23 de marzo de 2022, Radicado N° 540014053010-2022-00190-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR en ésta acción de tutela instaurada por la señor JAIME QUIJANO CALDERON sus derechos fundamentales de mínimo

vital, al agua y a la vida en condiciones dignas que considero quebrantos por la AGUAS K' PITAL CUCUTA S.A. EPS, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta decisión a las partes por el medio más expedito; y, si no fuere impugnada dentro del término de ley, remítase el procedimiento de inmediato a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

- Auto admisorio Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones De Control de Garantías de Cúcuta proferida el 14 de julio de 2022, Radicado N° 256/2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
CÚCUTA

OFICIO No. 3409
San José de Cúcuta, 14 de julio de 2022

Señor Representante Legal
AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
Ciudad

REF.: ACCIÓN DE TUTELA RDO. N° 256/2022

Por medio del presente me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial ADMITIÓ la acción de tutela en referencia y, en consecuencia, dispuso lo siguiente:

1. Oficiar tanto al accionante como al Representante Legal y/o quien haga sus veces de AGUAS KPITAL y POLICÍA NACIONAL, notificándoles sobre la admisión de la presente acción.
2. Debido al interés que puede tener sobre las decisiones a tomar en el asunto de la referencia, y la posibilidad de que las mismas afecten sus intereses, vincúlese al trámite al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
3. Concédase a quienes fungen como accionados y vinculado el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción. Remítaseles para tal efecto copia del escrito tutelar y sus anexos.
4. Tener como pruebas las allegadas por las partes en sus intervenciones.

Cordialmente,


JAVIER ENRIQUE LIZCANO ALBARRACIN
Oficial Mayor

Anexo: lo enunciado.

Dicho lo anterior, procederá el Despacho inicialmente a examinar si se vulnera el derecho a la seguridad social del accionante con la negativa de asignar una consulta para la expedición del Certificado de discapacidad requerido.

Al efecto, debe señalarse que según la normatividad expuesta en la parte considerativa de esta decisión, si bien es cierto que en virtud de la expedición de la Resolución No. 113 del 2020, el trámite establecido para obtener la certificación de discapacidad recae sobre la Secretaría de Salud distrital o municipal del lugar de residencia del solicitante, también lo que para tal efecto el solicitante debe aportar la Historia Clínica que incluya el diagnóstico (CIE-10) junto con los soportes de apoyo de dicho diagnóstico (Artículo 8), cuya expedición es responsabilidad de la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario, veamos:

“Artículo 21. Responsabilidades de las EPS y de las entidades adaptadas. Para efectos de la solicitud de realización del procedimiento de certificación de discapacidad, las EPS y las entidades adaptadas, garantizarán a sus afiliados, el acceso a la prestación del servicio que les permita la valoración con su médico tratante para la obtención de la historia clínica en la que se incluya el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico y la determinación de apoyos y ajustes razonables que se requieran.”

En este sentido, resulta evidente que la NUEVA EPS sí tiene una responsabilidad respecto del accionante para que este pueda adelantar el proceso de certificación de discapacidad que requiere, y es la de suministrarle historia clínica en la que se incluya el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, los soportes de apoyo diagnóstico y la determinación de apoyos y ajustes razonables que se requieran, por esto es necesario que se adelante la valoración médica que este demanda y se le entregue la historia clínica con las especificaciones requeridas para efectos de adelantar la solicitud de realización de procedimiento de certificación de discapacidad.

Aunado a ello, en específico la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, ha conceptuado que para efectos de establecerse el criterio de priorización para el reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa, es admisible la Historia Clínica, epicrisis, resumen de historia clínica o concepto médico, que cumpla con los siguientes requisitos: (i) Datos de identificación de la víctima en condición de discapacidad; (ii) indicar el o los diagnósticos clínicos (CIE-10); (iii) Tipo de discapacidad; (iv) firma del profesional o profesionales que lo expiden; (v) fecha de elaboración; y (iii) debe estar impreso en papelería identificada con el logo institucional de la EPS.

En consecuencia, es evidente que la NUEVA EPS al negar la atención médica que solicita el accionante para que un profesional médico conceptúe sobre su discapacidad y expida el diagnóstico (CIE-10) requerido para el trámite de certificación de discapacidad ante la Secretaría de Salud Municipal, vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor JAIME QUIJANO CALDERÓN, por lo que se procederá a ampara el mismo, ordenando a la NUEVA EPS que en un término perentorio proceda a garantizar dicha consulta.

De otra parte, en relación a la pretensión de suministro de agua al salón comunal ubicado en Manzana R 5 N°21 Atalaya primera etapa, en el cual señala el accionante que reside, conforme a la sentencia T-219 de 2018 de la Corte Constitucional, se procede a evaluar lo correspondiente a la configuración de los elementos para declaración de la cosa juzgada constitucional así:

1) IDENTIDAD DE OBJETO:

Se evidencia que las pretensiones elevadas en ambas acciones de tutela son prácticamente idénticas, enunciando taxativamente que lo pedido en la decidida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta proferida el 28 de febrero de 2022, Radicado No.: 54 001 33 33 010 2022 00050 00 es “Lo pretendido por el extremo activo corresponde a lo que a

continuación pasa a transcribirse: Eliminar la deuda pues la empresa se la inventó y no tiene pruebas para demostrar que es real, colocar el medidor y el mínimo vital en líquido y no en descuento.”, en la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad San José De Cúcuta proferida el 23 de marzo de 2022, Radicado N° 540014053010-2022-00190-00, el actor solicita “se le ampare sus derechos que considera vulnerados por la implicada AGUAS K`PITAL S.A. EPS, al no eliminar la deuda de la facturación por el servicio de agua que no consumió”, y en esta acción reclama respecto de la empresa Aguas Kpital “le conecte el servicio de agua, elimine los cobros facturados y le garantice el derecho al mínimo vital del agua.”; por lo que se determina que existe identidad de objeto entre las acciones constitucionales.

2) IDENTIDAD DE CAUSA:

Se advierte también que los fundamentos de hecho en la acción de tutela parten de la misma situación, esto es que el actor ha solicitado que al predio que habita ubicado en el en el salón comunal ubicado en Manzana R 5 N°21 Atalaya primera etapa, se le elimine la deuda que tiene frente a la empresa AGUAS KPITAL por el suministro del servicio de agua, se le reconecte el servicio y se le garantice de manera gratuita el mínimo vital de agua.

3) IDENTIDAD DE PARTES:

Este elemento se encuentra claramente determinado, en la medida que la tutela Radicado No.: 54 001 33 33 010 2022 00050 00 y la de Radicado N° 540014053010-2022-00190-00 tuvieron como accionante al señor JAIME QUIJANO CALDERON, y como accionada a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

Así, debido a que se configuran los elementos de la cosa juzgada frente a lo solicitado en esta acción, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta proferida el 28 de febrero de 2022 dentro de la acción de tutela Radicado No.: 54 001 33 33 010 2022 00050 00, se negará el amparo reclamado en lo que ciñe a la accionada AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de **JAIME QUIJANO CALDERON** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, respecto de lo reclamado a la accionada **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA E.P.S**, que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos en aras garantizar al señor **JAIME QUIJANO CALDERON** consulta con el profesional médico idóneo que emita el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, tal y como lo exige la Resolución No. 113 del 2020, para el trámite de certificación de discapacidad.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado respecto de la accionada **AGUAS KPITAL S.A E.S.P.** por configurarse **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, acorde a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser seleccionada, procédase con su **ARCHIVO** al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00213-00
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ
ACCIONADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC
VINCULADA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ** en contra de la **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.2 Fundamento fáctico:

Manifiesta el señor **GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ**, que desde hace varios meses ha intentado asistir al área de salud del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta para solicitar valoración por odontología con el fin de obtener una prótesis dental, debido a que presenta problemas en su salud oral, sin que le hubiese sido otorgada la misma.

1.2. Pretensiones:

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, que brinden un servicio de salud eficiente y oportuno sin ningún tipo de barrera administrativa; representado en que le otorguen una cita odontológica con el fin de que sea valorado para una prótesis dental.

1.3. Trámite procesal:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de julio de 2022, ordenando **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, notificando a las interesadas a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.3 Contestación:

1.3.1. EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 informó¹ que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC mediante Resolución No.000238 del 15 de junio de

¹ [007Resolucion1506202104000238.pdf](#)

2021, resolvió adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro.USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto: “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Como consecuencia de lo anterior FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC suscribieron Contrato de Fiducia Mercantil No.200de2021, para la prestación de servicios de la salud a la Población Privada de la Libertad.

Por lo tanto, a partir del primero (1º) de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el único vocero y administrador los recursos del Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la libertad. Entonces, dicho consorcio entró en proceso de liquidación y terminó su proceso como administrador y vocero de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la PPL el 30 de junio de 2021. Así las cosas, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el único vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

El Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** representando por la **Fiduciaria Central S.A.** argumenta² que atendiendo a que la solicitud del señor GILBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ se dirige a solicitar ATENCIÓN ODONTOLÓGICA para PRÓTESIS DENTAL: El señor GILBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, debe inicialmente recibir valoración por odontología general y conforme a la contratación de IPS SERSALUD S.A.S dentro de las obligaciones pactadas se encuentra consulta odontológica general.

Finalmente, que no son funciones atribuibles al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL la prestación, aseguramiento en salud o en general la materialización atenciones médicas especializadas a favor del señor GILBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ. Razón por la cual solicitan declarar falta de legitimación por pasiva, toda vez que no son prestadores de servicios de salud.

1.3.2. Las demás entidades del extremo pasivo de la litis se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L, el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A,** están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ** al no tomar medidas encaminadas a proporcionarle una consulta con odontología general para que este le brinde el tratamiento adecuado para sobrellevar su patología bucal.

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales para resolver:

2.2.1. Generalidades de la acción de tutela:

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

² [009RespuestaFiduciaria.pdf](#)

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

2.2.3. Legitimación en la causa por activa:

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el accionante **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

2.2.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad:

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de los mismos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-063 de 2020, lo siguiente:

Dentro de los aspectos generales del derecho a la salud se tienen los siguientes presupuestos:

“El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”” [NEGRITA DEL JUZGADO]

Seguido de ello, se tiene que de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales toda persona debe disfrutar de un alto de nivel física y mental; para ello se les deben asegurar la asistencia medica y los servicios médicos necesarios:

“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece al respecto que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”. [NEGRITA DEL JUZGADO]

En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”

El artículo 6° de dicha ley establece que la accesibilidad es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”.

Esto involucra el derecho al diagnóstico entendido como el acceso a “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere” para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible.

Además, la salud involucra una dimensión de oportunidad, según la cual “la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”. Esto implica que los usuarios tienen derecho “a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio”.

Esto se enlaza con la importancia de la continuidad en el servicio de salud, dado que “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”.

2.2.5. Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad:

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.” [NEGRITA DEL JUZGADO]

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe

brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016 para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

“...la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.

En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que “la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”.

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

“Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia”.

“La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrareferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrareferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales”.

En conclusión, la Sala Novena de la Corte **enfatisa que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud.** Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

2.3 Caso Concreto:

En este caso, el señor **GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ**, afirma que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, al día de hoy no le han garantizado el acceso a una consulta por odontología general para que éste determine el tratamiento adecuado para solucionar sus problemas de salud oral.

De las respuestas aportadas, se tiene que la accionada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L** 2019, desde el 1 de julio del 2021 terminó su proceso como administrador y vocero de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la PPL el 30 de junio de 2021; tras entrar en proceso de liquidación. Por lo tanto, quien quedó a cargo de estos recursos es la **FIDUCIARIA CENTRAL**. Entonces, se desvinculará a esta entidad por la falta de legitimación por pasiva.

A su vez, manifiesta que la atención por odontólogo general es cubierta por cada establecimiento penitenciario en su área de salud publica. Y es este quien determina el plan de tratamiento que requiere cada persona, por lo que el señor **GILBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, debe inicialmente recibir valoración por odontología general, a cargo de la **IPS SERSALUD S.A.S** entidad contratada para prestar el servicio de salud de las PPL.

Ahora, el señor **GILBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ** no tiene registro en el ADRES y por tanto no se conoce a que Entidad Promotora de Salud se encuentra afiliado para que pueda ser atendido por el profesional de la salud que solicita. Pero, es cierto que frente a las personas privadas de libertad, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.**

Sobre el particular, dado a que el COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA no dio contestación a la acción de amparo, pese a haber sido notificado correctamente³, este Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto lo manifestado por el señor RAMIREZ MARTÍNEZ en su escrito de tutela, consistente en que el Complejo no ha prestado la atención odontológica que requiere para el tratamiento de sus dolencias dentales, situación tal que vulnera el derecho fundamental a la salud del prenombrado.

³ Archivo 006 del expediente electrónico.

En consecuencia, habrá de ampararse el referido derecho fundamental, ordenando a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA que en un término perentorio proceda a realizar todos los trámites administrativos pertinentes a efectos de garantizar la atención odontológica que requiere el interno GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ, así como la materialización de las ordenes médicas que se originen de dicha consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por **GILBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ** de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos pertinentes a efectos de garantizar la atención odontológica que requiere el interno **GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ**, así como la materialización de las ordenes médicas que se originen de dicha consulta.

TERCERO: ADVERTIR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por dicha Corporación de tal revisión, **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Despacho, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00230-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ELIGIO FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00230-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00230-00**, presentada por **JESUS ELIGIO FLOREZ FLOREZ** contra la **NUEVA EPS**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y la señora **DARLEY GISELA ANTOLINEZ VERA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00362 - 01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GILBERTO GARAVITO RAMIREZ
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO NOTARÍA SEGUNDA DE
CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2022-00362 – 01** seguida por **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA** e interpuesta por **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ** contra el fallo de fecha 18 de julio de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario